

Doctor

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL-FAMILIA.
E. S. D.

Juzgado de Familia del Circuito de Funza - Cundinamarca

Ref. Proceso: 2018 – 986

Demandante: EVANGELINA MESA RINCON Y OTROS.

Demandado: OLEGARIO PELAYO SILVA Y OTROS.

JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 11'378.960, expedida en Fusagasugá, abogado en ejercicio con T.P. No 74.253, del C.S. de la Jud., en mi condición de apoderado de los señores EVANGELINA MESA RINCON, ELADIO MESA RINCON, JOSE ALFREDO RIAÑO ROMERO, MARIA FANNY RIAÑO ROMERO, ANA CLEOTILDE RIAÑO ROMERO Y MARY NUBY RIAÑO ROMERO, LUIS GERARDO ROMERO, CIRO OMAR PELAYO DUARTE, FABIO CRISTOBAL PELAYO DUARTE, ANGELA MARIA PELAYO MERCHAN, Y ELVIRA VIVIRLEY PELAYO DUARTE, BERNADO SANTIESTEBAN ROMERO, LIBIA ESPERANZA SANTISTEBAN ROMERO por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, estando dentro del término legal para sustentar por ante el Honorable Tribunal el recurso de APELACIÓN, contra la providencia dictada el día veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)., mediante la cual se , de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto que se revoque por el superior la providencia materia de alzada y en su lugar se acceda a no declarar probada las excepciones propuestas por el demandado esto es..." NO HACER PARTES LOS BIENES OBJETO DE ESTA LITIS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS DOS CAUSANTES..." dentro del proceso de la referencia.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Se tiene que en el proceso objeto de Litis, que los señores MARIA EMPERA PELAYO SILVA, CLEOTILDE SILVA DE PELAYO, OLEGARIO PELAYO SILVA Y PLUTARCO PELAYO SILVA, compraron por escritura pública número Escritura 5161 del 26-10-1972 NOTARIA 9, de BOGOTA, a la señora ROSA MARIA CHAO VILLAMARIN, los derechos sucesorales que le podían corresponder **como heredera presunta de los señores** ROSA MARIA CAHO VILLAMARIN Y JOSE APARACIO CAHO VILLAMARIN. (Las negrilla son mías, pues del certificado de

tradición allegado al proceso no se puede establecer si ellos son los verdaderos propietarios)

2.- Se sostiene por la señora JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA (Cundinamarca), que, por el hecho narrado en el numeral primero, el bien adquirido por MARIA EMPERA PELAYO DE MESA, en esas condiciones es un bien propio, que es una falsa tradición y la misma se saneo con el proceso de pertenecía No 3650-0031-2004, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, demanda presentada en el año 2004 y profiriéndose sentencia el 30 de marzo de 2011.

3.- Por lo anterior en diligencia Virtual realizado el día 24 de agosto, profirió Sentencia Anticipada, despachando de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora, acogiendo los argumentos de la parte pasiva, esto es declarando fundada en la excepción de mérito "NO HACER PARTES LOS BIENES OBJETO DE ESTA LITIS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS DOS CAUSANTES".

Aspectos jurídicos relevantes a tener en cuenta:

Los bienes que NO entran en la sociedad conyugal son..."

Teniendo como derrotero "... el artículo 1792 del Código Civil numeral 2 Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso; pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación o por otro remedio legal..."

Según afirmaciones de la señora Juez que con el proceso de pertenencia No 3650-0031-2004, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, demanda presentada en el año 2004 y profiriéndose sentencia el 30 de marzo de 2011, se legalizo la falsa tradición.

El proceso de pertenecía adelantado por la señora MARIA EMPERA PELAYO DE MESA, se tramito de acuerdo a la normatividad vigente para la época en que se adquirió dicho bien por prescripción y atendiendo el artículo 2531 del Código Civil en su numeral 1 no era necesario título alguno y tal como se evidencia en la sentencia en comentario NO se tuvo en cuenta la escritura 5161 del 26-10-1972, se tuvo en cuenta la Prescripción extraordinaria, es decir que se probó y estableció que la señora MARIA EMPERA PELAYO de MESA para el año 2011, cumplía con el requisito de tiempo esto es la acción para solicitar por esta vía ese reconocimiento, me explico de acuerdo a la escritura pública número Escritura 5161 del 26-10-1972 NOTARIA 9, de BOGOTA, empezó a ostentar la posesión el 26 de octubre de 1972 y el cual para cumplir con ese requisito de los 20 años se cumplieron el 25 de octubre de 2002 y no como erradamente los sostiene que era diez años teniendo en cuenta la ley 791 del año 2002 artículo 6.

En ese sentido es claro y evidente que al momento de contraer nupcias con el señor AMADEO MESA RINCON, esto es, el 15 de enero de 1977 la precitada apenas tenía 4 años, 2 meses y 11 días de posesión del predio tantas veces mencionado, así las cosas y estando ya casada y con la sociedad conyugal vigente transcurrieron 15 años, 9 meses y 19 días para poder iniciar la acción correspondiente, tiempo éste último reitero dentro de la sociedad conyugal, por

ello considero que es un bien social, los requisitos para la prescripción extraordinaria de dominio se finiquitaron dentro de la sociedad conyugal.

Cosa muy distinta es que la señora MARIA EMPERA PELAYO DE MESA, hubiese iniciado las acciones legales para obtener el dominio pleno del predio objeto del debate jurídico, haber tramitado la correspondiente sucesión o en su defecto la rescisión del contrato de compra de derechos herenciales, con los cuales se podría afirmar que es un bien propio.

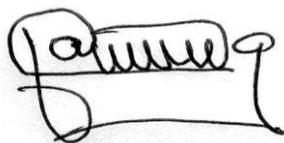
Igualmente Ateniéndonos a lo manifestado por la señora Juez de instancia, no tuvo en cuenta que la señora MARIA EMPERA PELAYO DE MESA, apenas le correspondía un veinticinco por ciento (25%) de dicho inmueble, pues de acuerdo a la escritura pública No 5161 del 26-10-1972 NOTARIA 9, los derechos herenciales lo adquirieron

MARIA EMPERA PELAYO SILVA, CLEOTILDE SILVA DE PELAYO, OLEGARIO PELAYO SILVA Y PLUTARCO PELAYO SILVA, y el proceso de pertenencia apenas lo iniciaron MARIA EMPERA PELAYO SILVA y OLEGARIO PELAYO SILVA, es decir que ese otro cincuenta por ciento (50%) que correspondía CLEOTILDE SILVA DE PELAYO Y PLUTARCO PELAYO SILVA, ¿también se debe reputar como bien propio cuando en realidad lo adquirieron fue por el proceso de pertenencia?

Otro aspecto que debe tener en cuenta en gracia de discusión es que la señora MARIA EMPERA PELAYO DE MESA, no suscribió capitulaciones matrimoniales, razón por la cual los gananciales de las propiedades que tenía antes de conformar la sociedad, es decir los frutos que éste produzca a lo largo de la sociedad o la valorización del mismo ingresan a la liquidación de la sociedad conyugal, razón por la cual se debe tener en cuenta el Artículo 1781, numeral 2 del Código Civil... "2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio".

Por lo anterior respetuosamente solicito se revoque la sentencia de primera instancia a no estar probada la excepción invocada esto es, NO HACER PARTES LOS BIENES OBJETO DE ESTA LITIS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS DOS CAUSANTES" y se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte actora.

Señores Magistrados,



JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ.
C. C. No 11'378.960, expedida en Fusagasugá.

T. P. No 74.253, del C. S. de la Jud.
joamunoz123@gmail.com
Celular. 3103347902